

**El juez del lugar donde se cometió el delito es el competente para juzgar al reo.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que iniciado ante el juzgado de primera instancia de la provincia de Canchis el respectivo juicio contra don Prudencio Alvarez y otros por asonada, á consecuencia de un escrito de dicho Alvarez en que representó á la Ilustrísima Corte Superior del departamento del Cuzco que el juez de Canchis tenía impedimento para seguir conociendo de la causa y exponiendo que lo tenía también el más inmediato á quien en su caso debía pasarse, sin más que esto, el Tribunal Superior en Sala plena, según parece, dispuso por su auto de 17 de octubre último, que en copia se registra á fojas 37 que se remitiese el conocimiento de dicha causa al juez del crimen de turno de la capital.

Desde luego el juez nombrado procedió á expedir providencias en el asunto, entreteniéndose mucho en la cuestión relativa á cual de los agentes fiscales tocaba desempeñar en él su ministerio. Se ingirieron también otras diligencias que al presente no conducen á otra cosa que á introducir la confusión en lo obrado. Más al cabo se interpuso la respectiva declinatoria para inhibir al juez de la capital y devolver su jurisdicción al de Canchis como que es el llamado á conocer de la asonada y estaba conociendo en efecto hasta que se le separó por la mera relación de uno de los acusados en cuyo examen no

se detuvo la Corte Superior, ni tampoco en lo tocante al impedimento que se supuso en el juez más inmediato. Sustanciada la declinatoria se ha declarado al fin no haber lugar á ella por la fuerza que se dice tener el auto del tribunal, que se llama ejecutoria, porque ha habido sometimiento. El resultado es, que confirmado como se halla el auto de primera instancia, si este subsistiera, los acusados deberían ser conducidos á la capital del Cuzco, distante de Canchis nada menos que veinticuatro leguas, y llevados también allí los testigos, aparte de otros inconvinientes que se dejan conocer inmediatamente sin necesidad de reflexionar sobre ellos.

Todo esto por el supuesto de que hay ejecutoria y que ha habido también sometimiento; y en concepto del que suscribe ni uno ni otro es exacto porque la providencia económica y transitoria de nombramiento de juez, sin las formalidades que debieran preceder y sin haberse notificado á las partes no tiene el carácter de ejecutoria. Si algunos siguieron el rumbo en que se había puesto el asunto fué porque advervían sus inconvenientes y se mantenían pasivos; pero don Antonio Solorzano no está comprendido en ese número y de consiguiente la declinatoria interpuesta por él ha sido oportuna y es tan legal cuanto tiene de erróneo el auto que la ha declarado infundada. Los delitos se juzgan donde se cometen y donde se encuentran los reos y los testigos, salvo excepcionales casos que no concurren aquí. Todo lo contrario es opuesto á las disposiciones de las leyes é induce á nulidad. Por ello el Fiscal opina que se declare haberla en el auto de vista de 7 del anterior mes de marzo y corre á fojas 9 cuaderno 2<sup>o</sup> por el que se

confirma el de primera instancia á que se refiere, y reformando el uno y revocando el otro, podrá V.E. declarar que el conocimiento de la causa toca al Juez de primera instancia de Canchis, mientras no se le declara legalmente impedido, y caso de estarlo al más inmediato como es de ley, ó lo que V.E. tuviere por más arreglado.

Lima, abril 25 de 1873.

ALZAMORA.

---

FALLO

*Lima, mayo 5 de 1873.*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen, declararon nulo el auto de vista pronunciado en siete de marzo último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento del Cuzco, que confirmando el de primera instancia, declara corresponder el conocimiento de la presente causa al juez de primera instancia del Cercado de dicha ciudad; y reformándolo y revocando el de primera instancia, mandaron se remita el conocimiento del juicio al juez de primera instancia de Canchis, y por su

falta ó impedimento al más inmediato con arreglo á la ley, á cuyo efecto los devolvieron.

Muñoz.—Cossío. — Alvarez. — Ribeyro.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Cisneros, por la no nulidad en virtud de los fundamentos en que se apoya el auto, de vista, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Responsabilidad de los relatores de las cortes que defienden pleitos.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Tacna, está fundada en razones legales; no así la de la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua en las partes que la revoca y demás que contiene. Si el doctor Forero estaba impedido como relator para defender pleitos y apesar de eso patrocinó aquellos cuyo cobro de honorarios es materia del presente juicio, esa cuestión debió tratarse en su oportunidad y por cuerda separada, y no traerse ahora á consideración, ni revolverla por incidencia, cuando no era materia de la alzada y hacer recaer una multa que es una pena, y para cuya imposición debían observarse las formalidades de derecho.